

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-23/2015

**PROMOVENTE:** (PRI)  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** CIUDADANO  
JOSÉ GUADALUPE GARCÍA  
NEGRETE Y PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:**  
ANA CARMEN GONZÁLEZ  
PIMENTEL

Colima, Colima, a 5 cinco de agosto de 2015 dos mil quince.

**VISTOS** para resolver en definitiva las actuaciones que integran el expediente **PES-23/2015**, relativo al procedimiento especial sancionador, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del licenciado JESÚS RICARDO CÓRDOVA GARCÍA, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, en contra del ciudadano JOSÉ GUADALUPE GARCÍA NEGRETE, candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, y del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por la colocación o fijación de propaganda electoral en árboles, transgrediendo en su decir, lo establecido por el artículo 176, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima.

**R E S U L T A N D O S:**

**I. Proceso electoral.**

El 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 en el Estado de Colima, para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo y a los miembros de los 10 diez Ayuntamientos de la entidad.

## **II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán.**

### **1.- Denuncia.**

El 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del Instituto Electoral del Estado, por conducto de su Comisionado Propietario, licenciado JESÚS RICARDO CÓRDOVA GARCÍA, en contra del ciudadano JOSÉ GUADALUPE GARCÍA NEGRETE, candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán y del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por la presunta fijación ilegal de propaganda electoral en un árbol de los conocidos como "almendro".

### **2.- Admisión, medidas cautelares, emplazamiento y citación a la audiencia de ley.**

Con esa misma fecha, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, admitió la denuncia, la que quedó registrada con la clave y número **CME/TEC/PES-10/2015**; asimismo, acordó emplazar a las partes involucradas para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrar el martes 1º primero de junio del año en curso, y determinó como medida cautelar el girar oficio al ciudadano JOSÉ GUADALUPE GARCÍA NEGRETE, para que, en el término de 48 cuarenta y ocho horas, a partir de la notificación, retirara la propaganda denunciada, sin que obre constancia en autos de que se haya cumplido la medida cautelar ordenada.

### **3.- Audiencia de pruebas y alegatos.**

El 1º primero de junio próximo pasado, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron el denunciante y los denunciados en el presente procedimiento especial sancionador, los cuales fueron representados por sus legítimos representantes, haciendo hincapié de que la misma se llevo a cabo conforme a lo que dispone el artículo 320 del Código Electoral del Estado, otorgando el uso de la voz primeramente a las partes, con el propósito de que manifestaran los

motivos de la denuncia y su contestación, posteriormente se ofrecieron, admitieron, y desahogaron las pruebas que se consideraron pertinentes, dando después lugar a la manifestación de los correspondientes alegatos, los cuales se circunscribieron a ratificar sus dichos en sus escritos de denuncia y contestación a la misma, respectivamente, dándola por terminada siendo las 18:56 dieciocho horas con cincuenta y seis minutos, del día de su inicio, firmando para constancia el acta respectiva todos los que en ella intervinieron, sin manifestación contraria alguna.

#### **4. Remisión del expediente de la causa.**

Con oficio número 178/2015, de fecha 3 tres de junio de 2015, signado por los licenciados J. JESÚS GUILLEN CRUZ y BERTHA A. VILLALVAZO SALVATIERRA, en su carácter de Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos funcionarios del Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado, respectivamente, se remitió a este Tribunal Electoral el expediente número **CME/TEC/PES/10/2015**, formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

### **III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.**

#### **1. Recepción del expediente.**

El 8 ocho de junio de 2015 dos mil quince, se recibió en este Tribunal Electoral el expediente número **CME/TEC/PES/10/2015**, formado con motivo de la denuncia descrita en el punto anterior, dando vista el Secretario General de Acuerdos al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional el 9 nueve del mismo mes y año.

#### **2. Turno a Ponencia y radicación de la denuncia.**

Mediante acuerdo de fecha 10 diez de junio del año en curso, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, atendiendo el orden de asignación progresiva de los expedientes aprobada por el Pleno de este Tribunal Electoral, para su

radicación, integración y presentación del proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador correspondiente.

El 11 once de junio de 2015 dos mil quince, fue radicada la denuncia motivo del presente procedimiento especial sancionado y registrado en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral con la clave y número **PES-23/2015**, y se verificó el cumplimiento por parte de la autoridad instructora de los requisitos previstos por el Código Comicial respecto a la tramitación del citado procedimiento.

### **3. Recepción de acta circunstanciada.**

El 21 veintiuno de junio de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el oficio número 210/2015, signado por los licenciados J. JESÚS GUILLEN CRUZ y BERTHA A. VILLALVAZO SALVATIERRA, en su carácter de Presidente y Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado, respectivamente, mediante el cual hacen llegar, en alcance a su similar número 178/2015, del 3 tres junio de 2015 dos mil quince, una acta circunstanciada de fe de hechos.

### **4. Remisión del proyecto de resolución a los Magistrados y citación para sentencia.**

Mediante oficio de fecha 1º primero de agosto del año en curso, la Magistrada Ponente turnó a los 2 dos Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 324 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo preceptuado en la fracción V, del artículo 324 del propio ordenamiento legal, se señalaron las horas 19:00 diecinueve horas del 5 cinco de agosto del mismo año para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S:**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción IX, 317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para resolver dentro de los procesos electorales, los procedimientos especiales sancionadores, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política - electoral.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, se denunciaron violaciones a lo dispuesto el artículo 176 fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, por la fijación de un pendón en un árbol que se constituye como propaganda electoral.

### **SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia.**

#### **Hechos denunciados.**

En el escrito de denuncia, presentada ante la autoridad instructora el 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince, aduce el licenciado JESÚS RICARDO CÓRDOVA GARCÍA, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado, que, el 24 veinticuatro de mayo del presente año, se percató de la existencia de propaganda electoral, que pendía de un árbol de los conocidos como "almendro", y de un establecimiento de servicios destinado a llantera, el cual no cuenta con denominación social, ubicado en la localidad de Cofradía de Morelos, perteneciente al municipio de Tecomán, Colima, específicamente al lado izquierdo de la carretera Tecomán-Cerro de Ortega.

Que dicha propaganda electoral se constituye por una lona de aproximadamente un metro de ancho por dos metros de largo, la que a su

decir, contiene: *“La imagen de una persona del sexo masculino de tez morena, con bigote, que porta sombrero y camisa de color claro, dicha lona cuenta con el fondo de color blanco con una franja inferior de color azul fuerte, cuenta con un texto en letras entre mayúsculas y minúsculas en color azul fuerte, que a la letra dice: “Un mejor Tecomán, si es posible Lupillo García, “Mi presidente”, en la franja azul inferior cuenta con la leyenda: “#Desde el campo con trabajo”, estas últimas letras de color blanco.”*

### **TERCERO. Admisión de la denuncia, audiencia de pruebas y alegatos**

El 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado admitió la denuncia, ordenando la medida cautelar y citando a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, a celebrar el 1º primero de junio de 2015 dos mil quince, la que fue desahogada por los licenciados J. JESÚS GUILLÉN CRUZ y BERTHA ALICIA VILLALVAZO SALVATIERRA, Presidente y Secretaria Ejecutiva del referido Consejo Municipal Electoral de Tecomán, respectivamente, y las partes involucradas en el presente procedimiento, al tenor siguiente:

#### **I. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

Previa a la declaración de abierta la audiencia de pruebas y alegatos, el Consejero Presidente, en términos del artículo 320 del Código Electoral del Estado, les concedió a las partes el uso de la voz, para que en una intervención no mayor de 30 treinta minutos, respectivamente, resumieran el hecho motivo de la denuncia y a su vez, la contraparte respondiera a la misma, asimismo, hicieran una relación de pruebas que a su juicio correspondiera para acreditar o desvirtuar la imputación que se hiciera, en su caso.

#### **II.- INTERVENCIÓN DEL DENUNCIANTE:**

El Licenciado **JESÚS RICARDO CÓRDOVA GARCÍA, (denunciante)**, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, señaló que se le tuviera ratificando en todos sus términos el escrito presentado el

29 veintinueve de mayo del presente año, ofreciendo como pruebas las que se desprenden del mismo y que a continuación se describen.

**1. Documental pública**, consistente en la acta circunstanciada de fecha 24 veinticuatro de mayo del 2015 dos mil quince, levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, la que relacionaba con todos los puntos de hechos de su demanda.

**2. Documental privada**, consistente en 2 dos fotografías a color tamaño postal, mismas que relacionaba con todos los puntos de hechos de su demanda.

**3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

**4. Instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo que beneficie a la parte denunciante.

### **III. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.**

**a) El PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (denunciado)** por conducto del licenciado ANTONIO ISAI ESPINOZA PRIEGO, dio contestación por escrito a la denuncia, manifestando lo siguiente:

Que de conformidad con los artículos 1º, 8o y 17 de nuestra Constitución General de la República, 320, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local; 26 y demás relativos del Acuerdo General IEE/CG/033/2015, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Colima, en aras de existir una equidad procesal entre las partes, comparece a objetar los diversos medios de prueba ofertados por el denunciante haciéndolo de la manera siguiente:

Precisa que objeta, el acta circunstanciada del 24 de mayo del actual, así como las pruebas técnicas consistentes en las fotografías que acompañó el denunciante en su escrito primigenio.

Lo anterior, en virtud de que, a su decir, en el acta circunstanciada levantada por la autoridad electoral municipal, el 24 veinticuatro de mayo del 2015 dos mil quince, en ningún momento se señala o indica que la propaganda electoral denunciada se encuentra fijada o colocada en árbol alguno; resultando para el denunciado, del todo claro, el que no se está cometiendo infracción electoral alguna, ya que, de ser el caso, así se hubiera señalado; argumentando además, de que el acta circunstanciada referida, no concuerda con la denuncia entablada por el licenciado JESÚS RICARDO CÓRDOVA GARCÍA Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, la que presentó 5 cinco días después y no dentro de los tres días, razón por la cual debe ser desechada.

Asimismo, porque las pruebas técnicas, consistentes en las fotografías, deben desecharse, ya que el acta circunstanciada al no describir que la propaganda electoral denunciada se encuentra fijada en árbol alguno, es claro, que de tomarse las mismas como idóneas para acreditar la supuesta infracción, sería contradictoria a las actuaciones de la autoridad electoral, teniendo más preponderancia y valor el acta circunstanciada.

Con relación a las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones fueron también objetadas por el denunciado, por ser inadmisibles en términos del artículo 320, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima y 25, fracción II, del Acuerdo General IEE/CG/A033/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en el que se establece que en el procedimiento especial sancionador, solo es admisible como medio de convicción las pruebas documental y técnica.

**b)** Por parte del ciudadano **JOSÉ GUADALUPE GARCÍA NEGRETE (denunciado)**, en forma escrita dio contestación a la denuncia formulada en su contra, mencionando, en esencia, que con relación a los puntos 1, 2 y 3 de hechos, citados por el denunciante, no le asiste la razón por no ser claros ni precisos con relación al lugar en donde supuestamente se colocó indebidamente la lona con propaganda electoral relacionada a su campaña, ya que refiere que de la misma *“resulta confuso los*



*señalamientos hechos en la misma, ya que no refiere el sentido de la carretera para posicionarnos en el lugar concreto, esto es, señalar un sentido de Cerro de Ortega hacia Tecomán, o de Tecomán hacia Cerro de Ortega, lo cual no queda claro en su denuncia...” “Asimismo es importante señalar que no queda claro si el aparente árbol de almendro, se encuentra en vía pública, en interior de inmueble o dentro de la superficie del inmueble de la persona que se encuentra en posesión, pues de hallarse un árbol dentro de la superficie de su posesionario, es claro que dentro del mismo puede hacer lo que más le convenga sin restricción alguna.” Así como que además que el acta de referencia “en ningún momento señala que la propaganda electoral que describe en la misma, se encuentre fijada u colocada en árbol alguno, por ello no existe medio de convicción fehaciente que así lo sustente, resultando pobre el sólo argumento del denunciante...” “Al respecto y al denotarse los vicios y errores del acta circunstanciada que motiva el procedimiento que nos ocupa, es claro que todo lo que de esta derive, debe de ser nulo, porque se tiene un origen confuso, irregular y oscuro...” Por último el denunciado señala en su escrito de contestación que “Por lo que ve al resto de la denuncia que se presentó, resulta confuso incluir a los candidatos a gobernador y diputado local, ya que no se denota la participación de ellos en el caso que nos ocupa, por ello no se hace más mención alusiva a ellos por desconocerse el sentido del denunciante...”*

Para acreditar sus aseveraciones, el denunciado, ofreció las siguientes pruebas, mismas que relacionó con todos y cada uno de los puntos de su escrito de contestación, y que a continuación se describen:

**1.- Documental privada**, consistente en el escrito de denuncia presentada por el Comisionado del Partido Revolucionario Institucional, que obra en actuaciones.

**2.- Documental privada**, consistente en el acta circunstanciada de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2015 quince, solo en cuanto a los intereses del denunciado.

#### **IV.- ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS**

El Consejero Presidente y la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán de Instituto Electoral del Estado, respectivamente, celebraron la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el 1º primero de junio de 2015 dos mil quince, en la que admitieron y desahogaron por su propia naturaleza las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, dentro del procedimiento especial sancionador.

#### **V. ALEGATOS DE LAS PARTES.**

En la etapa de alegatos, desahogada en la audiencia referida con anterioridad, se advierte que:

a) El denunciante, en uso de la voz, señaló que en virtud de los medios de prueba que obran en el presente procedimiento es dable una sanción para el candidato del mencionado Partido JOSÉ GUADALUPE GARCÍA NEGRETE, así como en su calidad de garante al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, toda vez que es muy evidente la violación al Código Electoral vigente para el Estado.

b) Por su parte el representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, licenciado ANTONIO ISAI ESPINOZA PRIEGO, ratificó las objeciones que manifestó en su contestación de la denuncia, así mismo solicitó se deslindara al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de la colocación o fijación de propaganda denunciada por el licenciado JESÚS RICARDO CORDOVA GARCÍA, ya que no muestra alguna prueba idónea donde algún secretario o comisionado del Partido anteriormente señalado, haya puesto esa propaganda en las manifestaciones del Acta Circunstanciada.

c) El licenciado MIGUEL ÁNGEL LUNA SÁNCHEZ, representante del ciudadano JOSÉ GUADALUPE GARCÍA NEGRETE, manifestó que resulta improcedente la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional ya que en el acta circunstanciada sobre la cual basa sus hechos, no se señala que la propaganda denunciada se encontrará fijada o colocada en un árbol, además que en sus hechos no hay una precisión clara del lugar en donde se encuentra, ya que no se indica el sentido u orientación de la carretera Tecomán-Cerro de Ortega,

para decir que el lugar se encuentra en el lado izquierdo, pues si se dice que es en el sentido de Cerro de Ortega hacia Tecomán, se hablaría del costado derecho.

*Asimismo, resaltó que “conforme a la descripción que se hizo, no se precisa que el árbol se encuentre en vía pública, pues éste puede hallarse dentro de la superficie que contempla la propiedad del que se haya en posesión; resultando además relevante el que se constate si la denuncia fue presentada en tiempo, toda vez que el acta circunstanciada data del 24 veinticuatro de mayo, y, conforme al acuerdo que admite la denuncia, dice que esta se recibió el 29 veintinueve de mayo del año en curso, trayendo como consecuencia que la aludida denuncia sea extemporánea.”*

**CUARTA. Informe circunstanciado.**

Por su parte, la autoridad instructora en su informe circunstanciado, firmado el 2 dos de mayo (sic) de 2015 dos mil quince, señaló lo siguiente:

**a)** Que el día sábado 24 veinticuatro de mayo de 2015 dos mil quince, compareció ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, licenciado JESÚS RICARDO CÓRDOVA GARCÍA, a denunciar de manera verbal la colocación de una lona con propaganda electoral en un árbol, que se localiza en la localidad de Cofradía de Morelos, del municipio de Tecomán, Colima, acto contrario a lo dispuesto por el artículo 176, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, mismo que se le imputa al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y al ciudadano JOSÉ GUADALUPE GARCÍA NEGRETE.

**b)** Que ese mismo día, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, por orden del Consejero Presidente de órgano electoral referido, se trasladó al lugar de los hechos denunciados y para dar fe levantó el acta circunstanciada correspondiente respecto de lo que observó, adjuntando a la misma, tres fotografías de la propaganda electoral denunciada.

c) El 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó por escrito la denuncia en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, por la supuesta colocación de propaganda electoral en un árbol; siendo admitida dicha denuncia con esa fecha y por realizada la audiencia de pruebas y alegatos el 1º primero de junio del año en curso, en la que se ofrecieron, admitieron y desahogaron las probanzas ofrecidas por ambas partes, así como sus respectivos alegatos.

d) Concluyendo la autoridad municipal electoral que presuntivamente es responsable el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán, ciudadano JOSÉ GUADALUPE GARCÍA NEGRETE, de los hechos denunciados, dando origen a la instauración del Procedimiento Especial Sancionador expediente número CME/TEC/PES/010/201.

**QUINTO: Fijación de la litis.** En virtud de lo anterior, la presente controversia se circunscribe a determinar en esencia, si la lona que supuestamente contiene propaganda electoral del ciudadano JOSÉ GUADALUPE GARCÍA NEGRETE, candidato al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán, postulado por el Partido Acción Nacional, misma que se encontraba amarrada de un árbol y de una columna que sostiene un tejaban de una llantera, que se localiza a la entrada de la localidad de Cofradía de Morelos, del municipio de Tecomán, Colima, aproximadamente 20 metros de distancia del borde de la carretera Tecomán-Cerro de Ortega, transgredió lo dispuesto por el artículo 176 fracción III del Código Electoral.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Por razones de método, este Tribunal Electoral, estudiará en su conjunto los agravios expresados por la parte actora, sin que por ello, se cause agravio, teniendo como respaldo el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro:

**"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".**

Asimismo, es importante señalar que las autoridades electorales jurisdiccionales, están obligadas a respetar y hacer cumplir el principio democrático de forma oficiosa, que éste sea eficaz y también a que ante la mínima violación del mismo, se deban establecer medidas correctivas o de no repetición, para que en lo subsecuente quien haya vulnerado la ley electoral, asuma su responsabilidad y no vuelva a incurrir en la misma violación normativa.

Por lo anterior, es que resulta relevante que en el procedimiento especial sancionador, se analice lo que debe de imperar en todo proceso jurisdiccional, cómo es que acontecieron los hechos, y posteriormente confrontarlos con el espíritu del fin teleológico de la ley y someterlo al control de regularidad constitucional, para desentrañar en su caso, cualquier lesión cometida en contra de la norma electoral o de la violación a un principio de índole constitucional.

Así como también, dilucidar si los acusados, por acción u omisión toleraron se fijara propaganda electoral en este caso, en un árbol; pues la infracción a una norma, puede ser bajo esas dos vías, por acción u omisión, y eso determinará de confirmarse la participación; el grado de responsabilidad y la pena que se le debe imponer al transgresor de la ley; sin embargo se debe ser cuidadoso, en analizar objetivamente, si el grado de participación del denunciado trascendió a la violación a la ley, desde su intención, o si lo hizo con el fin de querer obtener un resultado doloso y como consecuencia, consciente de estar infringiendo la norma respectiva, le produjera en este asunto, una ventaja electoral frente a sus competidores.

Ahora bien, según el principio de legalidad, las autoridades electorales, deben resolver la controversia con base en los hechos y pruebas que se hicieron llegar a los autos, y sin considerar cualquier otro elemento que no provenga del expediente, toda vez que en mayor medida y en cuanto

a los procedimientos especiales sancionadores electorales, la carga de la prueba la tiene el que denuncia.

**Marco Jurídico:** Es importante mencionar, que la denuncia presentada en contra de los acusados, es por la supuesta fijación de propaganda electoral en un árbol, hecho que de demostrarse en estricto derecho se estaría infringiendo la norma electoral en términos del artículo 176 fracción III del Código Electoral del Estado de Colima; sin embargo, es por ello, que resulta de trascendental importancia analizar el alcance y contenido de dicha disposición de la ley sustantiva electoral.

Al efecto el referido artículo señala:

*“ARTÍCULO 176.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus simpatizantes, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:*

- I. Las autoridades estatales y municipales otorgarán las mayores facilidades para el ejercicio de tales derechos;*
- II. En las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes e instituciones públicas, sus dependencias, los Ayuntamientos, las autoridades u organismos electorales y en las escuelas públicas y privadas, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, ni llevar a cabo actos de promoción tendientes a la obtención del voto, salvo lo dispuesto en el artículo 177 de este CÓDIGO. Tampoco se permitirá colocar, pintar o fijar propaganda en los monumentos o edificios artísticos o de interés histórico o cultural. En los locales o bardas de propiedad privada sólo podrá hacerse con la autorización por escrito del propietario o de quien tenga la facultad para otorgarla. Cuando se requiera dicha autorización, será presentada al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, respectivo;*
- III. **La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse, pintarse o fijarse en árboles** ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes*

*orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Por elementos de equipamiento urbano se entenderá: al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, públicos o privados destinados a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social; y...”*

Asimismo, otro precepto aplicable y a la luz del cual debe también estudiarse el presente asunto, es el relativo a lo que de acuerdo a la ley, se conceptúa como propaganda electoral y su propósito, siendo ello establecido por los artículos 174 y 175, ambos del Código de la materia que a la letra señalan:

**“ARTÍCULO 174.** *Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas, en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.*

*La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partido Políticos, coaliciones o candidatos independientes en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.*

**ARTÍCULO 175.** *La propaganda electoral que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato o si se trata de candidatura independiente.*

*Tratándose de propaganda electoral impresa esta deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los Partidos Políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.*

...”

Manifestado lo anterior, se precisa a continuación una síntesis sobre los hechos denunciados, lo cual se realiza de la siguiente manera:

El Partido Revolucionario Institucional (PRI), por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Tecomán, licenciado JESÚS RICARDO CÓRDOBA GARCÍA, presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano JOSÉ GUADALUPE GARCÍA NEGRETE, candidato a la presidencia municipal de Tecomán Colima; porque a su decir habían colocado propaganda electoral en un árbol, en el poblado de Cofradía de Morelos, municipio de Tecomán, Colima.

Dicha denuncia la realizó de manera verbal el día 24 de mayo del actual, solicitando asimismo, al Consejo en mención diera fe de lo manifestado, razón en virtud de la cual el Consejero Presidente, instruyó a la Secretaria Ejecutiva, se trasladara al lugar especificado y diera fe de lo que ahí acontecía, levantando al respecto el acta circunstanciada correspondiente, a la que adjuntó tres fotografías que tomó del lugar en que se encontraba colocada la propaganda denunciada.

Posteriormente, el Comisionado del PRI, presentó por escrito la denuncia de referencia, concretamente el 29 veintinueve de mayo del año en curso, ante el Consejo Municipal de aquel municipio, manifestando ante la autoridad electoral municipal, que al lado izquierdo de la carretera Tecomán-Cerro de Ortega, aproximadamente a 20 metros de distancia del borde de la carretera, antes de llegar a la caseta de policía, que se encuentra ubicada en la misma localidad de Cofradía de Morelos, se



observa estampada en una lona de aproximadamente 1 metro de ancho por 2 m de largo, la imagen de una persona del sexo masculino, de tez morena, con bigote, que porta sombrero y camisa de color claro, dicha lona cuenta con el fondo de color blanco con una franja inferior de color azul fuerte, cuenta con un texto en letras de color azul que a la letra dicen: "Un mejor Tecomán, sí es posible, Lupillo García, mi presidente", en la franja inferior la leyenda "#DesdeElCampoConTrabajo", estas últimas letras de color blanco.

Al escrito en cuestión, adjuntó una copia certificada del acta circunstanciada levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo en cuestión, el 24 de mayo del año que transcurre, aportándola como una prueba documental, así como adicionalmente ofreció dos fotografías que por su contenido visible, coinciden en los elementos que se contienen en las fotografías agregadas por la funcionaria en mención al acta circunstanciada en mención.

Cabe señalar, que de las fotografías que toma la funcionaria municipal electoral, se puede apreciar que efectivamente, una lona con propaganda electoral, en forma horizontal se encontró fijada de un extremo de una columna que sostiene la estructura de un tejaban, y, por la otra parte se encuentra sujeta de un árbol, al parecer de los conocidos como "almendro"; además en el contexto del escenario que se muestra a través de las imágenes, se observa un espacio donde se encuentra al parecer unas repisas y sobre ellas unas llantas de color negro, asimismo se observa al fondo varios vehículos de modelos no recientes, de color blanco o claros, sin que de las fotografías se pueda apreciar sí el árbol al que se encuentra adherida la propaganda en mención se ubica dentro de una propiedad privada, o sobre la vía pública.

Sin embargo, como se dijo en los antecedentes de la presente resolución, mediante oficio número 210/2015 del 20 de junio del año en curso, signado por el Lic. J. Jesús Guillén Cruz y la Licda. Bertha A. Villalvazo Salvatierra, Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva respectivamente, del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, hizo llegar a este

Tribunal, con vinculación al presente procedimiento especial sancionador, un acta circunstanciada levantada por dicha fedataria pública; documental que hace prueba plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 307, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima; 36, inciso b) y 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria; y, donde se señaló, “... *que una vez que acudió al lugar donde se encontraba la propaganda electoral a que hace referencia el acta de inspección que ella misma levantó el 24 veinticuatro de mayo de 2015 dos mil quince, se entrevistó con el señor VÍCTOR MANUEL ÁLVAREZ RUIZ, quien le manifestó que él es el propietario del predio en donde se encuentra la llantera, mismo que tiene 20 metros pero que no recuerda exactamente cuánto tiene de fondo, pero que es hasta donde llega la primavera (árbol); asimismo, que el almendro (árbol en cuestión) que está cerca del tejado, se encuentra dentro de su propiedad, al igual que los vehículos que se encuentran estacionados ahí; que la vía pública inicia de dónde está la grúa hacia el lado izquierdo, calle que lleva por nombre Juan Lara, pero que la conoce como avenida Vicente Guerrero, siendo todo lo manifestado por el entrevistado.*”

Asimismo la Secretaria Ejecutiva observó, que la lona que se encontraba el 24 veinticuatro de mayo, alusiva a la propaganda electoral del ciudadano JOSÉ GUADALUPE GARCÍA NEGRETE, a ese día (20 de junio) ya no se encontraba, adjuntando al acta correspondiente las tres fotografías siguientes:

**FOTO 1**



**FOTO 2**



**FOTO 3**



Con lo anterior y contrario a lo aseverado por el denunciante, queda evidenciado, que el árbol donde estaba fijada la propaganda electoral denunciada, se encuentra en el interior del domicilio del señor VÍCTOR MANUEL ÁLVAREZ RUIZ y no en la vía pública.

Para poder determinar, sobre la responsabilidad administrativa contra los acusados, por haber fijado propaganda electoral en un árbol de almendro,

el cual ha quedado establecido que el mismo no se encuentra sobre la vía pública, en el poblado de Cofradía de Morelos, en el municipio Tecomán, Colima resulta indispensable, analizar el caso concreto; y puesto que a los denunciados, se les imputan hechos prohibitivos por la norma electoral, al haber colocado propaganda electoral utilizando un árbol de almendro, y al estar prohibido por el artículo 176 fracción III del Código Electoral del Estado de Colima, en atención al principio de objetividad se interpretará dicho artículo, tomando en cuenta el verdadero sentido teleológico y acorde al principio democrático, y además teniendo como límite el derecho humano a la propiedad.

Ahora bien, el referido numeral del Código Electoral del Estado, en una interpretación extensiva de sus derechos, infieren que los partidos políticos y las coaliciones tienen libertad de configuración, para decidir la forma en que difundirán su propaganda electoral, siempre y cuando no contravenga la ley electoral, pues ésta, establece ciertas limitantes y prohibiciones, que los candidatos, partidos políticos y coaliciones tienen que respetar; por ejemplo no pueden colocar propaganda electoral en la infraestructura urbana, en los edificios públicos, en las escuelas, en monumentos u obras de arte, tampoco en inmuebles o en lugares que sean de pequeños propietarios, sino cuentan con la autorización por escrito; así como tampoco se puede fijar propaganda electoral en árboles, ni se debe con ella, modificar en forma alguna el paisaje de la infraestructura urbana.

Cabe señalar que el motivo por el que se reformó el artículo 176 referido, fue porque en procesos electorales de antaño, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, optaban por colocar, pintar o fijar su propaganda electoral en la infraestructura urbana (postes de telefonía fija o de energía eléctrica, parabuses, entre otros) y además, también lo hacían en los árboles que se encontraban en los camellones de las principales avenidas y calles de todas las ciudades y comunidades del Estado de Colima; ocasionando en muchos de los casos severos daños a los árboles, y eso provocaba un daño al ecosistema y una contaminación visual, que en la mayoría de las ocasiones provocaba malestar entre la

ciudadanía, se ponía en riesgo el libre tránsito y se propiciaban accidentes; es por ello, que ante tales acontecimientos, y por vía de la reforma respectiva, se estableció en el artículo 176, limitantes que tenían los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, para prohibir colocar propaganda electoral en la infraestructura urbana así como en los árboles que están en los bienes de uso común, debiéndose respetar el derecho inviolable de la propiedad, protegido por los artículos 14 y 16 de nuestra Carga Magna, que permite la libre ejecución de actos, siempre que no se transgredan los derechos de terceros.

Es importante señalar lo anterior, toda vez que si bien, la fracción III del artículo 176 establece el deber a los partidos políticos de no fijar propaganda electoral en los árboles; también es dable interpretar que dicho dispositivo legal, se refiere no a cualquier árbol, sino que su interpretación y aplicación debe hacerse en forma armónica al conjunto de derechos en su justa dimensión, observando cual fue el espíritu o significado teleológico que el legislador en su momento quiso proteger, entendiéndose en consecuencia, que está prohibida la colocación de propaganda, en los árboles que se encuentran en la vía pública, que forman parte de la infraestructura urbana y no de aquellos que se encuentran en la propiedad privada de los habitantes de una comunidad; y asentarse que éstos últimos no entran dentro de la prohibición que establece el artículo 176 fracción III del Código Electoral.

Lo anterior es así, pues como se adujo, de conformidad con los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna se garantiza el derecho humano a la propiedad, así como también lo hace el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos que tutela en beneficio del gobernado el mismo derecho, ambos ordenamientos obligatorios en este caso, para las autoridades electorales.

Tomando en cuenta lo anterior, a la luz del acta de inspección que levantó la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal de Tecomán, Colima, en donde da fe que el árbol en cuestión, donde se fijó la propaganda electoral denunciada, está dentro del domicilio particular de

VÍCTOR MANUEL ÁLVAREZ RUIZ, es que este Tribunal Electoral del Estado de Colima, llega a la conclusión de que no se ha violentado el contenido del artículo 176, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, por parte de los acusados.

Finalmente y respecto a la manifestación del representante del denunciado, consistente en asentar que la denuncia interpuesta es extemporánea, es de hacer notar que el capítulo normativo del Código Electoral del Estado, relativo al procedimiento especial sancionador, no establece término alguno para la interposición del mismo, así como tampoco lo establece para el procedimiento ordinario sancionador electoral, sino que en esta última modalidad el artículo 309, segundo párrafo del ordenamiento en cita, señala que *“la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”*

En razón de lo anterior, interpretar que el denunciante tenía tan sólo tres días para interponer la denuncia, contados a partir de que solicitó se fedatara la colocación de la propaganda denunciada, por la Secretaria Ejecutiva dotada de fe pública para ello, integrante del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, y por mandato de su Consejero Presidente, sería restringir el ejercicio de tutela judicial efectiva y no esclarecer los hechos denunciados, razón en virtud de lo cual, se procedió a la tramitación y substanciación del procedimiento especial sancionador respectivo, a efecto de resolver la causa que se somete a la jurisdicción de este Tribunal.

**SÉPTIMO. Apartado sobre la valoración de las pruebas aportadas.**

De conformidad con los artículos 306, párrafo tercero y 307, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Colima, considerando la sana crítica, la lógica y la experiencia, y tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral y atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistente en 2 dos fotografías, este Tribunal Electoral les otorga valor probatorio indiciario en

el presente procedimiento, las que se detallan en el considerando segundo, fracción I, inciso a, de la presente resolución, las que se plasman a continuación y se detallan:

**FOTO 1**



**FOTO 2**



En las anteriores imágenes, que en conjunto coinciden con los elementos que aportan las fotografías adjuntas al acta del 24 de mayo del año en curso, levantada por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del Instituto Electoral del Estado, por mandato que

le hiciera el Consejero Presidente de dicho órgano colegiado, se aprecia un inmueble, en el que al fondo se observa una construcción de material con una caedizo cubierto de laminas, en el que al parecer se encuentra instalado un negocio de servicio de llantas, y en cuyo exterior de la finca se observa instalada una lona con propaganda electoral del ciudadano JOSÉ GUADALUPE GARCÍA NEGRETE, quien contiene al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán, postulado por el Partido Acción Nacional, misma que contiene la imagen de dicho candidato, el logotipo del mencionado partido político y la siguiente leyenda:

***“Un mejor Tecomán,  
sí es posible***

***Lupillo García***

***Mi presidente”***

***“DesdeElCampoConTrabajo”***

Que dicha lona se encuentra en el exterior izquierdo del negocio, atada del extremo izquierdo a un árbol al parecer de lo conocidos como “almendro” y del extremo derecho a una columna que contiene la leyenda de “ALVAREZ”; atrás de la lona se observa vehículos estacionados, al parecer descompuestos, color blanco; y en el interior del negocio, del lado derecho en la foto 1 uno, se aprecian llantas colocadas en secuencia.

Por lo tanto del análisis de dichas imágenes en su conjunto, adminiculadas entre sí, hacen prueba plena, toda vez que unas y otras, es decir, las aportadas por el denunciante y las agregadas por la funcionaria municipal electoral en cuestión, son coincidentes y compatibles en los elementos que reflejan en su contenido y colocación.

Asimismo de que por su contenido, la misma se constituye como propaganda electoral toda vez, que de la misma se desprende la identificación del candidato denunciado, conocido como “Lupillo García”, el cargo de elección para el que se postula de “presidente”, y el logotipo del instituto político que lo postula el Partido Acción Nacional.



En correlación con lo anterior y de conformidad con los artículos 306 y 307, antes invocados del Código de la materia, se concede valor probatorio pleno a la certificación agregada en autos, consistente en la documental pública de fecha 20 veinte de junio de 2015 dos mil quince, que ampara la actuación de la Secretaria Ejecutiva del consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado, a través de la cual hace constar que el árbol sobre el que se constituye la materia del presente procedimiento especial sancionador, se encuentra dentro de la propiedad privada del señor VICTOR MANUEL ALVAREZ RUÍZ, ante la interpelación que de manera personal le practicó la funcionaria electoral de mérito y en la que además hizo constar que dicha propaganda al día que se indica, ya no se encontraba colocada en el árbol de referencia.

**Conclusión:** Por consiguiente, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y absolver a los denunciados de la conducta atribuida, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 325, fracción I, del Código Electoral del Estado.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 323, 324 y 325 del Código Electoral del Estado, se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano JOSE GUADALUPE GARCÍA NEGRETE, candidato al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán postulado por el Partido Acción Nacional, así como en contra del propio partido en mención; en los términos de lo precisado en los considerandos de la presente resolución.

**Notifíquese,** personalmente al ciudadano JOSE GUADALUPE GARCÍA NEGRETE, en el domicilio señalado en los autos para tal efecto; por oficio al Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial, a los Comisionados

Propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, ambos ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto; asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución por estrados, y en la página electrónica de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 305 del Código Electoral del Estado; 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, durante la Sexagésima Tercera Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, fungiendo como ponente la segunda de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**

**MAGISTRADA NUMERARIA**  
**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**

**MAGISTRADO NUMERARIO**  
**ROBERTO RUBIO TORRES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**